



JUZGADO SEGUNDO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL
PAMPLONA, N. DE S.

Seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN.
Radicado:	54-518-31-12-002-2020-00058-00
Demandante:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI.
Demandados:	TULIA MARGARITA DUARTE MOGOLLÓN Y OTROS.

ASUNTO A SOLUCIONAR

Procede el Despacho a pronunciarse con relación a la petición elevada por la Doctora YURY LILIANA ARAGONEZ SUAREZ, vista a folios 561 a 564 del presente paginario, la cual remitió vía correo electrónico institucional, habilitado para tal efecto; por medio de la cual solicita *“la ilegalidad de los autos de fecha 19 de febrero de 2021, notificado en estados el 22 de febrero de 2021 y el 09 de marzo de 2021 notificado en estados del 10 de marzo de 2021, en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso, ...”*; y de ser el caso, realizar control de legalidad dentro del proceso de la referencia, conforme a lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El Doctor WILMER ANDRES MENESES AMARILES en su condición de apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA de ahora en adelante ANI, impetra demanda de EXPROPIACIÓN sobre una franja de terreno del predio denominado RANCHO QUEMADO con folio de matrícula inmobiliaria número 272 – 41708 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona (*folios 1 a 250 – escrito demandatario y pruebas documentales anexas*).

Conforme al reparto administrativo¹; correspondió a éste estado judicial la demanda, y mediante auto del 27 de agosto de 2020², se dispuso rechazar la demanda promovida por la ANI, y ordenó remitir la actuación al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá (Reparto).

Habiéndole correspondido la actuación al Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto del 8 de septiembre de 2020, inadmitió la demanda y ordenó subsanar dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la providencia, las deficiencias señaladas (*folios 269 a 270*).

El Doctor WILMER ANDRES MENESES AMARILES apoderado de la ANI, allegó escrito de subsanación de la demanda, en el cual se refiere a la expropiación de una franja de terreno correspondiente al predio denominado EL UVO con folio de matrícula inmobiliaria número 272 – 26498 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona y solicitó: *“(…) este despacho, que reconsidere su posición de avocar conocimiento sobre este asunto y proceda al rechazo de la demanda por carencia de competencia por el factor territorial y a su vez ordene que el presente caso sea remitido a la Corte Suprema de Justicia, para que la misma resuelva si este despacho es o no competente.”* (*folios 272 a 495 – escrito de subsanación demanda y anexos documentales*).

El Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, con proveído del 23 de septiembre de 2020, dispuso: *“(…) declarase incompetente para conocer de la acción judicial instaurada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- contra TULIA MARGARITA DUARTE DE MOGOLLÓN Y OTROS, por lo que procede a proponer el conflicto negativo de competencias. Secretaría proceda a la remisión del expediente con destino a la Sala Civil de la H, Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo.”*³

Con auto del 30 de septiembre de 2020, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, siendo Magistrado Ponente el Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, declaró que el competente para conocer del litigio planteado en el presente proceso, lo era el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Oralidad de Pamplona.

Mediante proveído del 22 de enero de 2021, éste Despacho dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; se requirió a la ANI para que designará apoderado judicial, teniendo en cuenta la renuncia que la poder otorgado realizó el Doctor WILMER ANDRES MENESES AMARILES (*folios 509 y 510*).

¹ Folio 251 y 252

² Folios 253 a 263

³ Folios 497 a 499.

Seguidamente, según lo informado en constancia secretarial que vista a fl. 537; el Despacho dispuso mediante auto del 19 de febrero de 2021, que “...*Teniendo en cuenta que el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto del 8 de septiembre 2020⁴, inadmitió la demanda y señaló las deficiencias que observó en la demanda inicial dentro del proceso de la referencia y le otorgó al apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, el término de 5 días para que las subsanara, so pena de rechazo, y habiendo el Doctor WILMER ANDRES MENESES AMARILES en su condición de apoderado judicial de la demandante, allegado escrito demandatario visto a folios 479 a 490; y anexos vistos a folios 272 a 478; considera procedente éste Despacho a fin de no vulnerar derecho defensa ni debido proceso, estudiar el escrito de subsanación de la demanda y anexos observados en lo folios en cita; y lo hará bajo los parámetros señalados en los artículos 82, 90, 399 del C. G. del P., y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020...*”; e inadmitió la demanda y le otorgó a la ANI un término de 5 días para que subsanara las deficiencias señaladas, se reconoció personería a la Doctora YURY LILIANA ARAGÓNEZ SÚAREZ como apoderada de la ANI, conforme al poder otorgado.

La Doctora YURY LILIANA ARAGÓNEZ SUÁREZ, en su condición de apoderada judicial de la ANI, subsana las deficiencias señaladas en auto que precede y para el efecto allegó el folio de matrícula inmobiliaria número 272 – 26498 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, correspondiente al predio denominado EL UVO.

Con auto del 9 de marzo de 2021⁵, éste Despacho dispuso:

“PRIMERO: Subsana en debida forma y por reunir los requisitos legales, se dispone **ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA DE EXPROPIACIÓN, POR MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA**, del área de terreno en extensión de DOCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PUNTO VEINTICUATRO METROS CUADRADOS (12.834,24 m2); que hace parte del predio de mayor extensión denominado “EL UVO” según el folio de matrícula inmobiliaria número 272 – 26498 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona; instaurada por medio de apoderada judicial por **LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”**; en contra de DUARTE DE MOGOLLÓN TULIA MARGARITA, FONSECA CARVAJAL CELINA Y/O CELINA FONSECA DE RODRIGUEZ, FONSECA CARVAJAL GERARDO, FONSECA CARVAJAL MARÍA CECILIA, FONSECA CARVAJAL MYRIAM, FONSECA MORA CARMEN TERESA, FONSECA MORA FABIO RAFAEL, FONSECA MORA NELLY GRACIELA, FONSECA SANCHEZ GLADYS MERCEDES, FONSECA SANCHEZ GLORIA STELLA, FONSECA SANCHEZ JAIME ALBERTO, FONSECA SANCHEZ MARIA FIDELIA, FONSECA SANCHEZ MARY LUZ, FONSECA SANCHEZ NUBIA, FONSECA SANCHEZ ORLANDO, FONSECA SANCHEZ RICARDO ALFONSO, FONSECA SANCHEZ RODOLFO, RANGEL FONSECA CARMEN STELLA, RONDON CARVAJAL JOSE FRANCISCO, CAICEDO LOPEZ FREDDY HERNAN, CUADRO MARTÍNEZ OMAR; en contra de los herederos determinados e indeterminados de FONSECA CARVAJAL MARÍA DE JESÚS Y/O MARIA DE JESÚS FONSECA MARTINEZ, FONSECA SANCHEZ ALVARO, FONSECA CARVAJAL FERNANDO, FONSECA CARVAJAL ANTONIO MARÍA, FONSECA CARVAJAL JOSÉ RAFAEL. **SEGUNDO: DAR** a la presente demanda el trámite especial

⁴ 269 y 270

⁵ Folios 552 a 557

que consagra el artículo 399 del C. G. del P.; y CORRER traslado de la subsanación de la demanda a los accionados por el término de TRES (3) DÍAS.

TERCERO: Para la notificación personal de la parte demanda DUARTE DE MOGOLLÓN TULIA MARGARITA, FONSECA CARVAJAL CELINA, FONSECA CARVAJAL GERARDO, FONSECA CARVAJAL MARÍA CECILIA, FONSECA CARVAJAL MYRIAM, FONSECA MORA CARMEN TERESA, FONSECA MORA FABIO RAFAEL, FONSECA MORA NELLY GRACIELA, FONSECA SANCHEZ GLADYS MERCEDES, FONSECA SANCHEZ GLORIA STELLA, FONSECA SANCHEZ JAIME ALBERTO, FONSECA SANCHEZ MARIA FIDELIA, FONSECA SANCHEZ MARY LUZ, FONSECA SANCHEZ NUBIA, FONSECA SANCHEZ ORLANDO, FONSECA SANCHEZ RICARDO ALFONSO, FONSECA SANCHEZ RODOLFO, RANGEL FONSECA CARMEN STELLA, RONDON CARVAJAL JOSE FRANCISCO, CAICEDO LOPEZ FREDDY HERNAN, CUADRO MARTÍNEZ OMAR del auto admisorio de la demanda, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, realice las gestiones necesarias para la notificación personal de manera electrónica de las personas a notificar y/o a la dirección informada en la demanda, bajo las prescripciones de la norma en comento, que al tenor señala:

“Con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

La parte demandante que realice la notificación personal bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 (cuando se disponga de correo electrónico), deberá indicarle expresamente al accionado(a) que:

“(,,,) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje con el acuse de recibido de los documentos, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la última notificación (...).”

A los demandados, herederos determinados e indeterminados de FONSECA CARVAJAL MARÍA DE JESÚS Y/O MARIA DE JESÚS FONSECA MARTINEZ, FONSECA SANCHEZ ALVARO, FONSECA CARVAJAL FERNANDO, FONSECA CARVAJAL ANTONIO MARÍA, FONSECA CARVAJAL JOSÉ RAFAEL; se realizará el emplazamiento para notificación personal de que trata el art. 10 del Dto Leg. 806 de 2020, en concordancia con los arts. 108 y 293 del CGP. Así mismo, la copia del edicto se fijará en la puerta de acceso al bien inmueble denominado “EL UVO” ubicado en la vereda ALCAPARRAL del Municipio de PAMPLONA. La parte actora deberá dar cumplimiento al inciso 2 del numeral 5 del artículo 399 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 108 ibídem.

CUARTO: INSCRIBIR la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 272 – 26498 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona; de conformidad a lo normado en el artículo 592 del C. G. del P. Oficiése y déjense las constancias de rigor.

QUINTO: La petición previa de entrega anticipada de la franja de terreno objeto de expropiación, se decretará una vez la parte demandante acredite la consignación, a órdenes de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales 545182031002, el equivalente al 100% del avalúo comercial aportado por la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$78.288.864.00)5; con fundamento en lo normado en el numeral 4 del artículo 399 del C. G. del P.

En relación con la pretensión previa de que se solicite a la Registraduría Nacional del Estado Civil los registros civiles de defunción que se aportaron en copia, no se considera por el momento la necesidad de ello con fundamento en el inciso 2º del art. 244 del CGP. Y de otro lado la apertura y asignación de un nuevo folio de matrícula, no se solicitó como pretensión previa.

SEXTO. COMUNICAR del inicio del presente proceso, a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para lo de su cargo.”

La Doctora YULY LILIANA AARAGÓNEZ SUÁREZ, en su condición de apoderada de la ANI, mediante memorial remitido vía correo electrónico el 17 de marzo de 2021 (*folios 560 a 564*); solicita:

“(…) el auto inadmisorio y el auto admisorio de la demanda, identifican de manera equivocada el predio que se encuentra en litigio, pues los autos identifican como predio a expropiar el inmueble denominado EL UVO y este se encuentra en expropiación en curso en el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá. Por lo que, el despacho debe pronunciarse sobre la admisión del predio denominado RANCHO QUEMADO con folio de matrícula 272 – 41708 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, cédula catastral No. 545180003000000010184000000000 y radicado del proceso 54.518-31-12-002-2020-00058-00.

En concordancia reiteramos la solicitud de la declaratoria de ilegalidad de los autos de fecha 19 de febrero de 2021, notificado por estado el 22 de febrero de 2021 y 09 de marzo de 2021 notificado en estados del 10 de marzo de 2021 y en su lugar se proceda a resolver sobre el predio en cuestión esto es el predio denominado Rancho Quemado.”

CONSIDERACIONES

Cierto es, y no existe duda alguna que en el introductorio inicial de la demanda por parte de la ANI por medio de su apoderado judicial, el fin principal es la expropiación de una franja de terreno de ONCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE COMA TREINTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (11.769,34 m²) pertenecientes al predio rural denominado RANCHO QUEMADO con folio de matrícula inmobiliaria número 272 – 41706 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona; así mismo también es cierto y no existe dubitación alguna, que la parte actora por medio de su apoderado, al atender la subsanación de la demanda, ante la inadmisión de la misma realizada por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá; señaló como pretensión principal la expropiación de una franja de terreno de DOCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO COMA VEINTICUATRO METROS CUADRADOS (12.834,24 m²) pertenecientes al predio rural denominado EL UVO con folio de matrícula número 272 - 26498 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, es por ello de la emanación por parte de éste Juzgado, de los autos inadmisorio de la demanda y admisorio de la misma calendados 19 de febrero y 9 de marzo de 2021, respectivamente; todo ello correspondiente al predio rural denominado EL UVO, se reitera, ello conforme a

la subsanación que a la demanda realizó el primer apoderado judicial de la ANI, que referenció el objeto de la demanda sobre el predio rural denominado EL UVO; tal y como así también se convalidó por la Dra. ARAGONEZ SUÁREZ al subsanar la demanda ordenada por éste Juzgado mediante proveído del 19 de febrero de 2021.⁶

Ahora bien, una vez éste estrado judicial, le realizó a la entidad demandante ANI el requerimiento para que designara nuevo apoderado judicial que la siguiera representando en éste asunto (auto del 22 de enero de 2021 fl.508 y 509); ante la renuncia que a dicho mandato hiciera el profesional del derecho Dr. MENESES AMARILES; la mencionada entidad, otorga nuevo poder a la aquí petente Doctora ARAGONEZ SUAREZ (folios 517 a 520), empero, oteando ahora, dicho mandato judicial, se advierte que, el mismo fue otorgado por el representante legal de la ANI, pero respecto del predio rural denominado “EL UVO”, ubicado en la vereda Alcaparral de la jurisdicción del Municipio de Pamplona, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 272-26498 de la ORIP de Pamplona, y cédula catastral No. 545180003000000010183000000000 y cuyos linderos especiales aparecen allí debidamente identificados. Es decir, tal poder no fue otorgado respecto del predio rural denominado “Rancho Quemado” al que se refiere la inicial demanda, e incluso en la solicitud por ésta elevada frente al control de legalidad que nos ocupa; si no respecto de uno totalmente distinto.

Así las cosas, y a pesar de que, con el mentado yerro, le fue reconocida personería para actuar a la Doctora YURY LILIANA ARAGONEZ SUAREZ, como apoderada judicial de la ANI, conforme al literal tercero del auto de fechas 19 de febrero de 2021; lo cierto es que, dicha profesional del Derecho, no tiene facultades legalmente otorgadas, para peticionar en la forma como lo hizo, pues se repite, el mandato otorgado es respecto de un predio rural distinto al que, dice ésta en el memorial que nos ocupa, es objeto de ésta acción de expropiación, como lo es el denominado “Rancho Quemado” ubicado en la vereda “Alcaparral” de la comprensión municipal de Pamplona, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 272-41708 de la ORIP de Pamplona y cédula catastral No. 545180003000000010184000000000; por lo que, lo pedido en tal sentido será negado.

No obstante lo anterior, y revisando la foliatura, se advierte que, siendo la inicial demanda formulada respecto del bien inmueble rural “Rancho Quemado” ubicado en la vereda “Alcaparral” de la comprensión Municipal de Pamplona, identificado con la matrícula

⁶ Fls. 546-549

inmobiliaria No. 272-41708 de la ORIP de Pamplona y cédula catastral No. 545180003000000010184000000000, tal y como se dijo en los antecedentes, se es claro ahora que, los proveídos de fechas 19 de febrero de 2021 y del 9 de marzo de 2021, hacen referencia, no a éste predio (Rancho quemado), sino al denominado como “EL UVO”, ubicado en la vereda del mismo nombre, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 272-26498 de la ORIP de Pamplona, y cédula catastral No. 545180003000000010183000000000, por lo que, conforme a lo normado en el artículo 132 del C.G. del P., es menester ejercer un control de legalidad oficioso respecto a los mismos, así:

El artículo 132 del Código General del Proceso, que refiere al Control de Legalidad, señala:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Lo precedente, le impone al Juez de Conocimiento, hacer control de legalidad, en cada una de las etapas del proceso, lo que significa que dentro de la presente actuación procesal, la suscrita Funcionaria Judicial, según el artículo citado en precedencia, le exige la realización de control de legalidad en ésta etapa procesal, de admisión de la demanda de EXPROPIACIÓN POR MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA, y a ello se procede, a fin de evitar nulidades futuras o sentencia inhibitoria.

Entonces, al tenerse certeza que la presente acción de expropiación judicial, la impetró la entidad accionante ANI, frente al pluricitado predio “Rancho Quemado” y no respecto del predio denominado como “El Uvo”, a los cuales este Despacho se refirió en los autos calendados 19 de febrero y 9 de marzo de 2021 respectivamente, muy a pesar de sus notificaciones a la parte actora y de sus respectivas ejecutorias, los mismos se tornan ahora como ilegales, y objeto de control de legalidad por parte de éste Despacho Judicial, de manera oficiosa, pues los mismos, a más de configurar vicios que acarrearían posibles nulidades más adelante, advierten irregularidades procesales como por ejemplo: *lo que se les va a notificar a los demandados, la inscripción de la demanda, los emplazamientos ordenados, la propia entrega anticipada de la franja de terreno reclamada, etc.*; que deben

ser subsanados. No debe olvidarse aquí, lo sentando por la jurisprudencia patria, con relación a las providencias ilegales, que vale la pena traer a colación así:

“...el error cometido por el juez en una providencia que se dejó ejecutoriar no lo obliga, como efecto de ella, a incurrir en otro yerro...” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 24 de julio de 1962, Magistrado Ponente Dr. RAMIRO ARAUJO GRAU.)

De igual manera la anterior Corporación, y con fundamento en que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, en auto de radicación número 36407 del 21 de abril de 2009, se dijo:

“(...) la firma de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico y, aun cuando se tiene que el Juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión...”.

Por su parte, la Corte Constitucional indicó:

“...Esto, se repite, en principio, pues como lo ha sostenido la jurisprudencia, los autos manifiestamente ilegales no se ejecutorian, porque se rompe la unidad del proceso.” (Corte Constitucional Sentencia T-117 de 1995, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía) (sic).

En consecuencia, al restársele vigor a los proveídos en mención, necesariamente debe retrotraerse la actuación al proveído fechado el 22 de enero de 2021 (folios 508 y 509), para lo cual y previo entonces al estudio de nuevo a la demanda inicial y su subsanación, deberá requerirse a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI para que a la mayor brevedad posible constituya nuevo apoderado judicial que la siga representando, para lo cual otorgará mandato o poder que refiera al bien inmueble cuya expropiación se solicita en el texto de la inicial demanda.

En consecuencia, de lo anterior, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud elevada por la Doctora YURY LILIANA ARAGONEZ SUAREZ, con fecha del 17 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P., se dispone **DEJAR** sin efecto jurídico alguno, los autos calendados 19 de febrero y 9 de marzo, ambos del año

2021 proferidos por éste Juzgado; conforme a las consideraciones consignadas en éste proveído.

TERCERO: REQUERIR a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI para que a la mayor brevedad posible constituya nuevo apoderado judicial que la siga representando, para lo cual otorgará mandato o poder que refiera al bien inmueble cuya expropiación se solicita en el texto de la inicial demanda, y en cumplimiento debidamente a lo ordenado en auto del 22 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANGÉLICA MARÍA DEL PILAR CONTRERAS CALDERON